



Resolución Directoral

N° 142 -2018 DE/ENAMM

Callao, 26 ABR. 2018

Visto el recurso de apelación de fecha 13 de marzo del 2018 interpuesto por el señor Luis Enrique SOLDEVILLA Guerra contra el Oficio N° 0178-2018-ENAMM/SAC/AGT y el Oficio N° 0150-2018 ENAMM/SAC/AGT, en relación a la Expedición de Grado Académico y posterior inscripción.

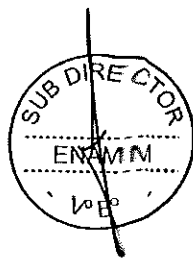
CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 31 de enero del 2018, el señor Soldevilla Guerra reitera su solicitud de Grado Académico de Bachiller y la Inscripción en SUNEDU del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional.

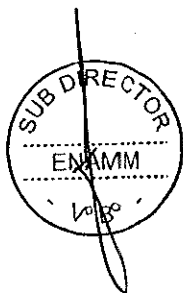
Que, con escrito de fecha 9 de febrero del 2018, el señor Soldevilla Guerra hace ampliación de información en reiteración de solicitud de Grado Académico e inscripción en SUNEDU del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional

Que, mediante Oficio N° 0150-2018 ENAMM/SAC/AGT de fecha 09 de febrero del 2018, se absuelve la solicitud señalando que al haber sido derogada la ley Universitaria N° 23733 por la Ley Universitaria N° 30220, no resulta atendible su solicitud, asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Final del Título VII del Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela, establece que los egresados de los Programas Académicos de Marina Mercante y de Administración Marítima y Portuaria que cuenten o no con diplomas o certificaciones otorgadas por la ENAMM con antigüedad mayor a la de cinco años y que soliciten optar el Grado Académico de Bachiller, deberán acreditar la aprobación del 100% del Plan de estudios vigente de la carrera a la fecha que solicitan el referido grado, pudiendo solicitar la reactualización de su matrícula y cursar las asignaturas que se dictan en el Programa Académico respectivo(...).

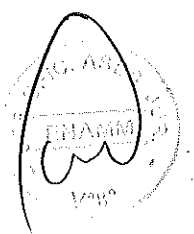
Que, mediante Oficio N° 0178-2018 ENAMM/SAC/AGT de fecha 16 de febrero del 2018, se brinda respuesta al escrito presentado por el señor Luis Soldevilla Guerra con fecha 9 de febrero del 2018 en la cual hace ampliación de información en reiteración de solicitud de Grado Académico e inscripción en SUNEDU del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional, que mediante Oficio N° 0150-2018 ENAMM/SAC/AGT dio respuesta a su solicitud y que en relación al párrafo siguiente que la letra dice: "**Como mayor sustento para la solicitud de mi Grado Académico de Bachiller adjunto fichas impresas de**



consulta realizada en página de SUNEDU donde figuran 02 egresados de los años 1985 y 1989, los cuales si tienen registrados sus Grados de Bachiller y Título Profesional, ello, a pesar de haber concluido estudios hace más de 25 años... lo que quiere decir que, si a otros se otorgó Grados de Bachiller y Título Profesional (registrándolos posteriormente) sin cumplir con lo que exige al suscrito, no existe fundamento legal alguno para que, se niegue mi solicitud", al respecto igualmente puede remitirse al Oficio N° 0150-2018 ENAMM/SAC/AGT que precisa las exigencias y los periodos de vigencia de las normas legales al amparo de las cuales otorgan los grados y títulos y su correspondiente registro en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aspectos que han sido ratificados en consulta con la SUNEDU, y en ampliación del Oficio 0150-2018 ENAMM/SAC/AGT no es atendible lo solicitado por el señor Soldevilla Guerra, reiterándole la invitación a participar del Ciclo de Complementación Académica.



Que, con fecha 13 de marzo del 2018 el señor Luis Soldevilla Guerra interpone recurso de Apelación contra el Oficio N° 0178-2018-ENAMM/SAC/AGT de fecha 16 de febrero del 2018 y el Oficio N° 0150-2018-ENAMM/SAC/AGT de fecha 09 de febrero del 2018 a fin que se le otorgue el Grado Académico de Bachiller en Ciencias Marítimas y se proceda a la inscripción en la SUNEDU de su Título Profesional de Oficial de Marina Mercante en la especialidad de ingeniería, en atención a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el citado recurso.



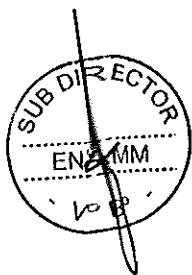
Que, mediante Memorandum N° 085-2018/PREG de fecha 26 de abril del 2018, el Director Académico de Pregrado señala: que la especialidad de Máquinas del Programa Académico de Marina Mercante en relación a la especialidad de ingeniería que se llevara a cabo en el periodo comprendido entre los años 1986 – 1989, el artículo 22 de la extinguida Ley 23733 establecía que las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor, así como que la simple terminación de estudios no autorizaba para acceder automáticamente el grado académico ni al título profesional;

Asimismo, indica que la Ley Universitaria N° 23733 (derogada), así como la vigente Ley Universitaria N° 30220 precisan que los grados académicos de Bachiller, Maestro son sucesivos. El primero requiere estudios de una duración mínima de diez semestres y para la obtención del mismo se requería un trabajo de investigación o una tesis (Ley 23733), asimismo que el otorgamiento del Grado de Bachiller es automático al término de los cinco años de estudios a partir del 12 de noviembre de 1991 hasta el 08 de julio 2014, encontrándose exceptuados los que al 08 de julio de 2014 registren matrícula en la Escuela (Décima Tercera Disposición Complementaria de la Ley Universitaria 30220), siendo así que mediante Decreto Legislativo 739 de fecha 12 de noviembre de 1991, se modifica la disposición anterior, estableciendo que cumplidos los estudios satisfactoriamente se accederá automáticamente al Bachillerato

Por otro lado indica que al amparo de su autonomía académica administrativa, la ENAMM ha diseñado el Ciclo de Complementación Académico para Oficiales egresados que requieran concluir con el plan de estudios vigente y se encuentren interesados en obtener el Grado Académico de Bachiller,

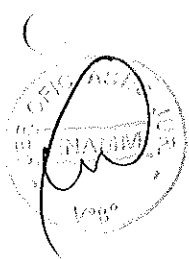
Escuelas de Oficiales y Escuela Superiores de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales. La Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú y la Escuela de Administración de Negocios para Graduados, (ESAN) mantienen el régimen académico de gobierno y economía establecido por las leyes que las rigen y otorgan en nombre de la Nación los títulos respectivos. Gozan de las exoneraciones y estímulos de las Universidades en los término de la presente Ley".

Que, mediante el Artículo 1° de la Ley N° 24391 de fecha 6 de diciembre de 1985, modifican el artículo 99° de la ex Ley Universitaria en mención en el cual indica "Las escuelas de Oficiales y Escuela Superiores de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, la Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" (subrayado nuestro) (...) otorgan en nombre de la Nación los títulos respectivos (resaltado nuestro). Gozan de las exoneraciones y estímulos de las Universidades en los término de la presente Ley".



Que, mediante el Artículo 3° de la Ley N° 26341 modifican la Ley N° 26215 que modifica el Artículo 99° de la ex Ley Universitaria N° 23733 que señala "Las escuelas de Oficiales y Escuela Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Escuela Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, la Escuela de Administración de Negocios para Graduados (ESAN), el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" (resaltado nuestro) (...), otorgan en nombre de la Nación Títulos respectivos Gozan de las exoneraciones y estímulos de las Universidades en los términos de la presente Ley."

Por consiguiente, mediante el artículo 1° de la Ley 29292 de fecha 12 de diciembre del 2008, que modifica el artículo 1° de la Ley N° 26215, modificada por la Ley N° 26341, que modifica el artículo 99° de la Ley 23733 – Ex Ley Universitaria, indica que "Las escuelas de Oficiales y Escuela Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Peru, la Academia Diplomática del Perú, entre otros, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" (resaltado nuestro) (...), tienen los deberes y derechos que confiere la Ley N° 23733, Ley Universitaria, mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que las rigen, otorgan en nombre de la Nación el Grado de Bachiller y los Títulos de licenciado respectivos (subrayado nuestro) (...)".



Al respecto, debemos señalar, que al señor Luis Soldevilla Guerra se le otorgó el Título Profesional de Marina Mercante en la Especialidad de Ingeniería con fecha 27 de diciembre de 1989, el mismo que fue convalidado con un nuevo formato en el año 2014, quedando acreditado que este Centro Superior de Estudios cumplió con otorgar el título correspondiente tal como se verifica en el Libro de Títulos que obra en nuestros acervos documentarios, conforme a los requisitos establecidos en la fecha solicitada.

Por otro lado, se desprende del informe elaborado por el Director Académico de Pregrado de este Centro Superior de Estudios, que en el periodo 1986 – 1989, la especialidad denominada "Ingeniería" contaba con un plan

con la finalidad de posibilitar el desarrollo académico de sus egresados, el mismo que a la fecha cuenta con 125 participantes registrados.

Que, mediante Opinión Legal N° 009-2018 de fecha 26 de abril del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que para otorgarle el Grado de Bachiller y el registro ante la SUNEDU del Título Profesional del señor Luis Soldevilla Guerra, deberá cumplir con las exigencias establecidas en Ley Universitaria N° 30220 a fin de otorgarle el Grado correspondiente.

Que, el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú señala que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*.

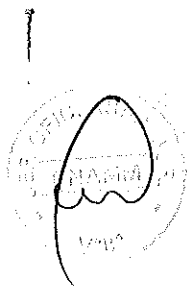
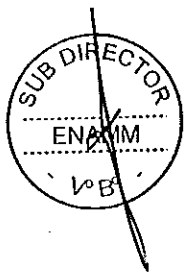
Que, mediante Decreto Ley N° 21871 de fecha 22 de junio de 1977 – Reconoce a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifica el status de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de nivel universitario y goza de exoneraciones y estímulos de las Universidades.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria señala que *"El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"*.

Que, el Artículo 22° de la ex Ley N° 23733 – Ley Universitaria, señala expresamente que *"Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además otorgan, en nombre de la Nación, los títulos profesionales de Licencia y sus equivalentes que tienen denominación propia, así como los de segunda especialidad profesional. Los Grados y los títulos son conferidos por las Universidad propuestas de la respectiva Facultad. La simple terminación de estudios no autoriza para acceder automáticamente a grado académico ni el Título profesional"* (resaltado nuestro);

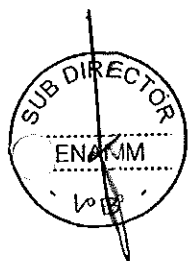
Que, el artículo 22° de la Ley N° 23733 – Ex Ley Universitaria fue modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 739 publicada el 12-11-1991 cuyo texto es el siguiente: *"Solo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además otorgan en nombre de la Nación, los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia así como los de segunda especialidad profesional. Cumplidos los estudios satisfactoriamente se accederá automáticamente al bachillerato (resaltado nuestro) (...)"*, por lo expuesto queda claro que en el periodo comprendido entre los años 1986 – 1989 años en el que señor Luis Soldevilla Guerra cursaba sus estudios, el bachiller no era automático; siendo que es a partir del año 1991 que las universidad pueden otorgar los grados académicos de Bachiller de manera automática.

Que, mediante el Artículo 99° de la Ley N° 23733 - Ley 23733 – Ex Ley Universitaria de fecha 9 de diciembre de 1983, señala que *"Las*



de estudios estructurado en cuatro años, que contenía un conjunto de asignaturas conducentes a la obtención del Título de Oficial de Marina Mercante en la Especialidad de Ingeniería", el mismo que fue otorgado oportunamente al señor Luis Soldevilla Guerra.

En consecuencia, para la obtención del Grado Académico de Bachiller deberá cumplir con lo señalado en el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley 30220- Ley Universitaria (vigente) a fin de otorgarle el Grado requerido, el mismo que es requisito establecido por la SUNEDU para el registro de su Título Profesional.



En ese sentido para que se le otorgue su Grado Académico de Bachiller, es de considerar que la Ley N° 30220 – Ley Universitaria en su Artículo 40° sobre el Diseño Curricular, establece, entre otros, *"Que los estudios de pregrado tienen una duración mínima de cinco años. Se realizarán un máximo de dos semestres académicos por año"*.

Que, mediante el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley antes mencionada indica que el *"Título Profesional requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional (...) El título Profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller"*.

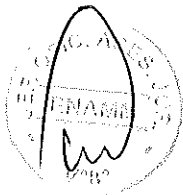


Por lo antes expuesto, siendo que al señor Luis Soldevilla Guerra se le otorgó su Título Profesional de Marina Mercante en la Especialidad de Ingeniería en fecha 27 de diciembre de 1989, quedando acreditado que este Centro Superior de Estudios cumplió con otorgar el título correspondiente, tal como se verifica en el Libro de Títulos que obra en nuestros acervos documentarios, conforme a los requisitos establecidos en la fecha solicitada, en relación al Bachiller debe cumplir con lo señalado en el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley 30220- Ley Universitaria a fin de otorgarle el Grado requerido, el mismo que es requerido por la SUNEDU a fin de registrar su Título Profesional, asimismo, la Escuela Nacional de Marina Mercante " Almirante Miguel Grau" en concordancia con lo dispuesto en la Ley Universitaria 30220 y la Primera Disposición Complementaria y Final del Título VII del Reglamento de Grados y Títulos con la finalidad de posibilitar el desarrollo académico de sus egresados, ha previsto el "Ciclo de Complementación Académica para oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante con fines de optar el Grado Académico de Bachiller".

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Organización y Funciones de la entidad, aprobadas por Decreto Supremo N°. 070-DE/SG, de fecha 30 de diciembre de 1999.

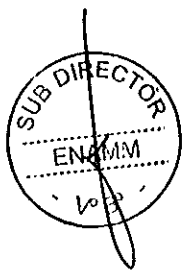
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Soldevilla Guerra, contra el Oficio N° 0178-2018- ENAMM/SAC/AGT de fecha 16 de febrero del 2018 y el Oficio N° 0150-2018- ENAMM/SAC/AGT de fecha 09 de febrero del 2018, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al interesado con arreglo a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Jean Pierre JAUREGUY Robinson
01801703